RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Solicitud adición
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación Nro.	66001-31-05-003-2022-00446-01
Demandante.	Banco Comercial Av villas
Demandado.	Alexander Rodas

Pereira, Risaralda, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Acta de discusión No. 37 del 10/03/2023

SE NIEGA la solicitud de adición y complementación elevada por el demandado Alexander Rodas contra el auto proferido el pasado 16/02/2023 mediante el cual se confirmó la decisión de primer grado que negó una solicitud de nulidad, pues no se omitió resolver ninguno de los extremos de la litis, ni se dejó de resolver cualquier otro punto que conforme a la ley debiera ser objeto de pronunciamiento.

El artículo 287 del C.G.P. aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. al trámite laboral establece que los autos deberán adicionarse o complementarse cuando la decisión haya i) omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, esto es, pretensiones o argumentos del recurso, o ii) cuando haya dejado de resolver cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, como las costas procesales.

Al punto, Hernán Fabio López Blanco (2016) indicó que esta institución ocurre cuando el juez deja de resolver parte de las solicitudes puestas a su consideración, sin que con tal adición pueda trasgredir la regla de inmutabilidad de la sentencia o auto, esto es, la imposibilidad que tiene el juzgador para modificar lo ya definido.

Dentro del término para solicitar la adición y complementación de la sentencia, el demandado argumentó que invocó una *nulidad constitucional* consistente, entre otros puntos sí resueltos por el tribunal, que "*el* a quo ***no se refirió al término de la citación a la audiencia del artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad***

Social, *por lo que se insiste en que el Honorable Tribunal, adicione o complemente el auto recurrido"* (fl. 5, archivo 05, segunda instancia, exp. Digital).

Solicitud que como se anunció se niega en la medida que esta Colegiatura sí resolvió dicho argumentó elevado en el recurso de apelación contra el auto de primer grado que negó la petición de nulidad.

En efecto, esta Colegiatura concluyó en la decisión que ahora se reclama complementar:

> *"Finalmente, y en cuanto a* ***la inconformidad sobre el día en que el despacho fijó la fecha para realizar la audiencia del artículo 114 del C.P.L. y de la S.S****., esto es, aquella que "tendrá lugar dentro del quinto (5º) día hábil siguiente a la notificación", momento procesal en que el demandado debe contestar la demanda, el mismo también carece del requisito de taxatividad, pues se itera no existe causal alguna que contemple la inconformidad del recurrente consistente en la elección del día en que se realizará la audiencia en que contestará la demanda".*

En ese sentido, el argumento que ahora reclama el demandado como ausente de respuesta por parte de esta Colegiatura, sí se resolvió bajo el requisito de taxatividad que gobierna las solicitudes de nulidades, y en esa medida ningún extremo de la litis quedó sin resolver.

Luego, el demandado señaló "*fundamento el presente escrito, no solo en las nulidades taxativas del Código General del Proceso, que ya fue objeto de pronunciamiento en el auto confirmatorio, pero considerando que no se ha resuelto en su totalidad lo pedido".* Argumento que aparece desacertado ahora para intentar que se complemente o adicione la decisión, pues fue precisamente la ausencia de cumplimiento del requisito de taxatividad lo que impidió resolver los argumentos expuestos por el demandado tendientes a que la juzgadora fijara la fecha para realizar la audiencia del artículo 114 del C.P.L y de la S.S. en un día diferente al ya fijado, y es que se reitera no puede ahora el demandado intentar que se resuelvan los argumentos presentados en el recurso sin cumplir con el primer requisito como era la taxatividad; por lo tanto, no hay lugar a adicionar o complementar el auto proferido el pasado 16/02/2023.

Finalmente, frente a la petición de control de legalidad sobre las actuaciones realizadas en el trámite de primer grado es preciso acotar que la competencia de este Tribunal se restringía a resolver el recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de nulidad invocada por el demandado, de ahí que tampoco puede pretender que bajo una cuerda

procesal se resuelvan otras peticiones, que por demás no son susceptibles de recurso de apelación al tenor del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

(Con ausencia justificada)
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6c0b4c136de480d194149080a833b8bfe8979655f897d6cbf0fd96c4a42c77**

Documento generado en 10/03/2023 10:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica